

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO

Núm. 5368 10:55 AM
Fecha 26 de enero 1996
Aprobado: Norma E. Burgos

Por: Laurel A. Carlson Secretario de Estado
Secretaria Auxiliar de Estado

**REGLAMENTO PARA OTORGAR A TODOS AQUELLOS
EDIFICIOS PUBLICOS QUE ALBERGUEN LOS
CUARTELES DE POLICIAS, EL NOMBRE DE AQUELLOS
MIEMBROS DEL CUERPO DE LA POLICIA QUE HAYAN
FALLECIDO EN EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER O QUE
SE HAYAN DISTINGUIDO EXCEPCIONALMENTE EN EL
SERVICIO A LA POLICIA DE PUERTO RICO ANTES DE
SU MUERTE**

INDICE

5368
PAGINA

Artículo 1.	Título.....	1
Artículo 2.	Base Legal.....	1 - 2
Artículo 3.	Propósito.....	2
Artículo 4.	Exposición de Motivos.....	2 - 3
Artículo 5.	Aplicabilidad.....	3
Artículo 6.	Junta Denominadora de Cuarteles.....	3 - 4
Artículo 7.	Procedimiento para Someter Recomendaciones de Candidatos ante la Junta Denominadora de Cuarteles.....	4
Artículo 8.	Procedimiento para la Denominación de Edificios Públicos que Alberguen Cuarteles de Policía.....	5 - 6
Artículo 9.	Cláusula de Excepción.....	6
Artículo 10.	Disposiciones Generales.....	6 - 7
Artículo 11.	Vigencia.....	8

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO



DIRIJA TODA
LA CORRESPONDENCIA OFICIAL
AL SUPERINTENDENTE
P O BOX 70166
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936 - 8166
Tel. 793-1234

5368

REGLAMENTO PARA OTORGAR A TODOS AQUELLOS EDIFICIOS PUBLICOS QUE ALBERGUEN LOS CUARTELES DE POLICIA, EL NOMBRE DE AQUELLOS MIEMBROS DEL CUERPO DE LA POLICIA QUE HAYAN FALLECIDO EN EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER O QUE SE HAYAN DISTINGUIDO EXCEPCIONALMENTE EN EL SERVICIO A LA POLICIA DE PUERTO RICO ANTES DE SU MUERTE

Artículo 1: Título

Este Reglamento se conocerá como **“Reglamento para Otorgar a Todos Aquellos Edificios Públicos que Alberguen los Cuarteles de Policías, el Nombre de Aquellos Miembros del Cuerpo de la Policía que hayan Fallecido en el Cumplimiento del Deber o que se hayan Distinguido Excepcionalmente en el Servicio a la Policía de Puerto Rico antes de su Muerte.”**

Artículo 2: Base Legal

 Este Reglamento se promulga de acuerdo a las disposiciones de las siguientes leyes:

- A. Ley Núm. 99 de 24 de agosto de 1994, para adicionar el Inciso (e) al Artículo 23 de la Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974, según enmendada, a fin de autorizar al Superintendente de la Policía a otorgar a todos aquellos Edificios Públicos que Alberguen los Cuarteles de Policía” el nombre de

aquellos miembros de la Policía fallecidos en el cumplimiento del deber o que se hayan distinguido excepcionalmente en el servicio a la Policía de Puerto Rico antes de su muerte.

- B. **El Artículo 1004 de la Ley Núm. 26 del 22 de agosto de 1974**, conocida como **Ley de la Policía de Puerto Rico**", que confiere al Superintendente la facultad para determinar la organización funcional de la Policía de Puerto Rico.
- C. Sección 2.5 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como **Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**.

Artículo 3: Propósito



El propósito de este Reglamento es la creación de la **Junta Denominadora de Cuarteles de Policía** y para disponer lo pertinente para la administración y ejecución de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 24 de agosto de 1994, sobre adjudicación de nombres de miembros de la Policía a edificios públicos que alberguen cuarteles de Policía en las circunstancias establecidas por dicha ley.

Artículo 4: Exposición de Motivos

La función del policía en nuestra sociedad es una muy sacrificada y peligrosa, la cual requiere todo el apoyo de nuestra comunidad. Este servidor público diariamente se encuentra arriesgando su propia vida en el descargo de su encomienda de proteger vida y propiedad. Desgraciadamente, en ocasiones la muerte sorprende a estos Agentes del Orden Público tratanto de combatir la grave incidencia criminal que azota a nuestro país.

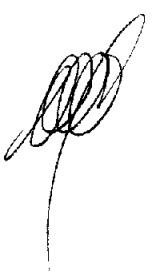
Esos policías merecen todo el respeto y la admiración del pueblo de Puerto Rico. Nuestra ciudadanía tiene la obligación de honrar y recordar a aquellos policías que han dado la vida por sus conciudadanos. Es por ello que se considera meritorio otorgar a todos aquellos edificios públicos que alberguen cuarteles de Policía, el nombre de policías caídos en el cumplimiento del deber o que se hayan distinguido excepcionalmente en el servicio a la Policía de Puerto Rico antes de su muerte.

Artículo 5: Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a toda persona natural o jurídica, asociaciones profesionales y cívicas, a la ciudadanía en general, a los empleados del Gobierno de Puerto Rico, a los miembros de la Policía, al igual que a todo el personal clasificado de la Policía de Puerto Rico.

Artículo 6: Junta Denominadora de Cuarteles

A. Se crea y organiza la Junta Denominadora de Cuarteles, la cual estará compuesta por los siguientes miembros:

- 
1. Superintendente Auxiliar en Servicios Gerenciales
 2. Superintendente Auxiliar en Operaciones de Campo
 3. Superintendente Auxiliar en Investigaciones Criminales
 4. Superintendente Auxiliar de Programas Juveniles
 5. Director (a) del Negociado de Recursos Humanos
 6. Director (a) del Negociado de Servicios Administrativos
 7. Director (a) de la División de Veteranos

B. Será presidida por el Superintendente Auxiliar en Servicios Gerenciales.

- C. La Junta será el organismo evaluador de los méritos de los nominados para reconocer sus ejecutorias designando con sus nombres edificios públicos que alberguen cuarteles de Policía.
- D. La Junta ejercerá su encomienda considerando fuentes de información oficiales y extraoficiales que sean confiables y constatables; asimismo mantendrá objetividad e imparcialidad en su análisis de los méritos de los candidatos a reconocimiento para actuar de manera justa al emitir sus recomendaciones al Superintendente.

Artículo 7: Procedimiento para Someter Recomendaciones de Candidatos ante la Junta Denominadora de Cuarteles

- 
- A. La Junta Denominadora de Cuarteles de Policía aceptará recomendaciones de candidatos que origine toda persona natural o jurídica que resida legalmente en Puerto Rico; asociaciones, grupos cívicos y profesionales, empleados del Gobierno Estatal y Municipal, así como colectividades y ciudadanos en general.
 - B. La radicación de recomendaciones de candidatos se efectuará desde el mes de enero hasta el 30 de junio, inclusive. A partir de dicho término de tiempo, la Junta evaluará y considerará las mismas para concluir el proceso con el correspondiente informe de candidatos recomendados para denominar con sus nombres edificios públicos que alberguen cuarteles de Policía. Dicho informe deberá radicarse al Superintendente no más tarde del **30 de noviembre**.

C. Las recomendaciones se deberán radicar por escrito ante la Junta

Denominadora de Cuarteles de Policía.

Artículo 8: Procedimiento para la Denominación de Edificios Públicos que Alberguen Cuarteles de Policía

La Junta aplicará el siguiente procedimiento para el logro de su encomienda:

1. Se reunirá mediante convocatoria del Presidente con la frecuencia que éste estime pertinente.
2. Evaluará ex-miembros de la Policía que hayan fallecido en el cumplimiento de su deber o que se hayan distinguido excepcionalmente en el servicio a la Policía de Puerto Rico antes de su muerte. Para dicho propósito utilizará como fuente de información los siguientes recursos:
 - a. Historial personal del empleado que obra en los archivos del Negociado de Recursos Humanos.
 - b. Reconocimientos póstumos que haya recibido el ex-miembro de la Policía.
 - c. Reconocimientos otorgados en vida relacionados con el cumplimiento del deber y/o por actos sobresalientes que hayan excedido los deberes del cargo.
 - d. Sondeos de opinión pública de la comunidad a la cual prestó servicios el candidato considerado.
3. Luego de recopilarse todos los elementos de juicio y efectuarse un análisis sobre los méritos de cada candidato nominado, los miembros de la Junta emitirán su voto.



4. La selección del candidato o candidatos será producto de votación mayoritaria de la Junta en pleno.
5. El Presidente de la Junta actuará como portavoz de la misma y preparará un informe de los candidatos recomendados. Este informe deberá estar disponible para la consideración del Superintendente, quien en su función de Autoridad Nominadora será de su exclusividad la selección del nombre del miembro de la Policía fallecido que se denominará el edificio público que albergue el Cuartel de la Policía escogido para los fines de este Reglamento no más tarde del 30 de noviembre. Será firmado por el Presidente y por cada miembro de la Junta Denominadora de Cuarteles de Policía.

Artículo 9: Cláusula de Excepción

Se dispone que la Autoridad Nominadora estará exenta de nominar candidatos dentro del límite de tiempo estipulado por el Inciso B del Artículo 7 de este Reglamento.

Artículo 10: Disposiciones Generales

- 
- A. La Junta descalificará cualquier candidato que haya sido objeto de sanciones administrativas por mal uso o abuso de autoridad; haya sido separado deshonrosamente de la Policía de Puerto Rico o que a la fecha en que se desvinculó de la Policía estuviera bajo investigación administrativa y/o criminal.
 - B. La denominación oficial de Cuarteles de Policía con el nombre de ex-miembros de la Policía que hayan fallecido en el cumplimiento de su deber o

que se hayan distinguido excepcionalmente en el servicio antes de su muerte, se efectuará en actividad oficial como parte del programa de actividades de la Semana de la Policía, durante el mes de febrero. No obstante; será prerrogativa del Superintendente celebrar este tipo de acto en cualquier fecha que estime pertinente.

- C. En las Comandancias de Areas de Policía en cuyas facilidades ubique un Cuartel de Policía de Distrito o Precinto, el nombre que se seleccione para tal Cuartel, se ubicará en un rótulo exterior en la entrada de las facilidades que ocupa dicho Cuartel en tal edificio público. No se utilizará más de un nombre por cada edificio público que ubique un Cuartel de Policía.
- D. Los rótulos que a tales fines se utilicen tendrán el escudo de la Policía de Puerto Rico, serán de metal inoxidable, tamaño 6' de alto X 4' de ancho, en la parte superior expondrá en letra de molde la palabra Cuartel, seguido del nombre y apellidos escogido, en la parte inferior se figurará la palabra Distrito o Precinto y el nombre del pueblo, en el centro aparecerá el escudo completo de la Policía de Puerto Rico en tamaño de 3' de alto.
- E. El Presidente de la Junta, que a su vez es el Superintendente Auxiliar en Servicios Gerenciales, será responsable de que se preparen e instalen tales rótulos, luego de que sea oficialmente hecha la selección del nombre por el Superintendente para el cuartel correspondiente.

Artículo 11: Vigencia

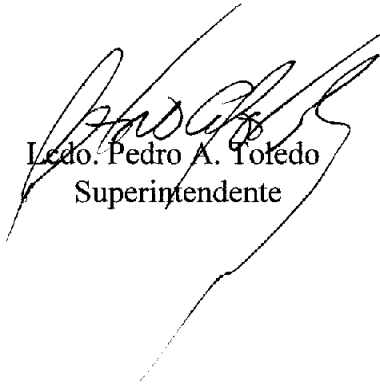
Este Reglamento estará vigente 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "**Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico**".

En San Juan, Puerto Rico,

Fecha de Aprobación:

1/25/96 .

Fecha de Vigencia:


Ldo. Pedro A. Toledo
Superintendente